BOGOTÁ | SECRETARÍA DE GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 20266130396843
Fecha: 05-08-2026
20266130396843

MEMORANDO

613

PARA: **DOCTORA ANDREA ZHARAY OREJARENA BENÍTEZ**
DIRECCIÓN JURÍDICA – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO (E)

DE: **CÉSAR SALAMANCA ROJAS**
ALCALDE LOCAL DE SUBA

ASUNTO: **ACCIÓN POPULAR 2026-00259 - Contestación**
JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ PACHÓN
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
RADICADO ASOCIADO: 20266110237142

Respetada doctora:

En atención al requerimiento efectuado mediante el oficio 2-2026-13074 de la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital y al correo de alcance radicado bajo el número 20266110237142, la Alcaldía Local de Suba remite los insumos jurídicos, fácticos y documentales para la contestación de la acción popular promovida por el señor Luis Alfredo Rodríguez Pachón, relacionada con los daños que afirma presenta el inmueble ubicado en la calle 130A n.º 59B-50, presuntamente ocasionados por la construcción contigua localizada en la calle 130A n.º 59B-34.

De acuerdo con la demanda, en el inmueble del accionante existe un muro con grietas visibles de aproximadamente tres centímetros que, según su apreciación, colinda con el andén y la vía pública y presenta riesgo de colapso parcial o total, con peligro para la integridad de los peatones. Con fundamento en esas afirmaciones solicita, entre otras medidas, ordenar una visita técnica, aislar y señalizar el andén, reparar, reforzar o demoler el muro, reconstruirlo en caso de demolición, disponer vigilancia y seguimiento permanente por parte de la Alcaldía Local de Suba y adoptar un plan de seguimiento periódico con informes trimestrales al juzgado.

La Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares tienen por objeto evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello sea posible. Por consiguiente, para que prosperen las pretensiones debe encontrarse acreditada la existencia de un derecho colectivo amenazado o vulnerado, una acción u omisión atribuible al demandado y una relación causal entre dicha conducta y la afectación alegada.

En el presente asunto no se encuentran demostrados esos presupuestos respecto de la Alcaldía Local de Suba. Los documentos aportados por el accionante

evidencian principalmente una controversia de naturaleza privada relacionada con los daños que una construcción presuntamente habría ocasionado a un inmueble colindante. La reparación de esos perjuicios corresponde, en principio, al propietario, constructor o responsable de la obra que los haya causado, previa determinación técnica y jurídica de su responsabilidad.

El componente colectivo no se encuentra suficientemente probado. El accionante aportó algunas fotografías en primer plano de una abertura o separación en una superficie, pero estas no permiten determinar la ubicación exacta del elemento, su titularidad, profundidad, dimensión, estabilidad estructural, relación con el andén ni el nivel de riesgo que eventualmente pueda representar. Tampoco se aportó dictamen de ingeniería, estudio de vulnerabilidad, concepto técnico, acta de inspección o valoración expedida por una autoridad competente que permita establecer que existe riesgo cierto de colapso o peligro actual para personas indeterminadas.

La afirmación de que la abertura mide aproximadamente tres centímetros y constituye una amenaza para los peatones proviene exclusivamente del accionante. No existe dentro de los anexos un elemento técnico que permita corroborar esa medición ni concluir que el muro compromete el tránsito o uso seguro del espacio público. De igual manera, no se demostró el nexo causal entre la construcción ubicada en la calle 130A n.º 59B-34 y los daños alegados en el inmueble de la calle 130A n.º 59B-50.

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece como regla general que la carga de la prueba corresponde al demandante. Aunque el juez cuenta con facultades oficiosas para obtener los elementos necesarios para proferir una decisión de mérito, ello no implica que las afirmaciones de la demanda deban presumirse ciertas ni que las fotografías aportadas sean suficientes para establecer una afectación estructural, un riesgo colectivo o la responsabilidad de la Alcaldía Local de Suba.

Tampoco es cierto que la Alcaldía Local de Suba haya permanecido inactiva frente a las solicitudes presentadas por el accionante. La petición radicada bajo el número 20256110109792 fue tramitada y, mediante Acta de Reparto 25-L11-002217 del 8 de mayo de 2025, el asunto fue asignado a la Inspección Distrital de Policía 11A, dando lugar al expediente policivo 2025614490101120E, por el comportamiento previsto en el artículo 135, literal D, numeral 23, de la Ley 1801 de 2016, relacionado con el incumplimiento de la obligación de reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Mediante el radicado de salida 20256140435331 del 15 de mayo de 2025 se informó al accionante sobre el reparto del asunto, el número del expediente, la conducta objeto de conocimiento y la autoridad encargada de continuar el procedimiento verbal abreviado.

Posteriormente, la solicitud radicada bajo el número 20256110244702 fue atendida mediante el oficio 20256141026361 del 19 de septiembre de 2025. En dicha respuesta, la Inspección Distrital de Policía 11A informó al peticionario que se encontraba en curso el expediente 2025614490101120E; explicó la conducta investigada y el procedimiento aplicable; señaló que los hechos serían tratados en audiencia pública respetando el derecho de turno; e indicó que se efectuaría una visita técnica por parte de un profesional de apoyo en arquitectura o ingeniería antes de la audiencia.

Asimismo, mediante el oficio 20256141026511 del 19 de septiembre de 2025, la Inspección Distrital de Policía 11A solicitó al comandante de la Estación de Policía de Suba verificar si en el inmueble continuaban ejecutándose obras de construcción y, de resultar procedente, hacer efectivo el medio de policía de suspensión inmediata de la actividad. También solicitó la remisión de las actuaciones desplegadas y de los registros fotográficos o audiovisuales correspondientes.

La reiteración presentada por el accionante bajo el radicado 20266110042402 fue atendida mediante el oficio 20266140203711 del 27 de febrero de 2026, en el cual se explicó que la petición era reiterativa y se remitió al interesado a la respuesta anteriormente expedida bajo el número 20256141026361, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, las peticiones del accionante fueron radicadas, tramitadas, repartidas y contestadas, y dieron lugar a la apertura de una actuación policiva. El hecho de que el actor no haya obtenido una decisión favorable, una visita en la fecha pretendida o la reparación material del muro no permite concluir que existió una omisión de la Alcaldía Local de Suba. El derecho de petición garantiza la obtención de una respuesta de fondo, clara y congruente, pero no obliga a la administración a acceder a lo solicitado ni autoriza a sustituir las etapas propias del procedimiento policivo.

Debe precisarse que la Alcaldía Local de Suba y la Inspección Distrital de Policía 11A son autoridades diferentes. La Inspección conoce y decide autónomamente las actuaciones sometidas al procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016. La Alcaldía Local de Suba no dirige el criterio jurídico del inspector, no decreta las pruebas dentro del expediente, no programa sus audiencias, no determina el orden de atención de los procesos y no puede anticipar, modificar o imponer el sentido de la decisión de fondo.

En esa medida, las actuaciones, términos y determinaciones propias del expediente 2025614490101120E corresponden exclusivamente a la Inspección Distrital de Policía 11A y deben ser informadas directamente por esa autoridad. No resulta jurídicamente procedente atribuir a la Alcaldía Local de Suba una eventual demora o decisión relacionada con un procedimiento que no dirige ni decide.

También existe falta de competencia material de la Alcaldía Local de Suba frente a varias de las pretensiones. La entidad no está facultada para ingresar a un inmueble privado y reparar, reforzar, demoler o reconstruir un muro, ni para asumir con recursos públicos las obligaciones que correspondan al propietario o constructor responsable. Una intervención de esa naturaleza requiere la identificación del titular del inmueble, la determinación técnica del riesgo, la individualización del responsable, el respeto del debido proceso y la adopción de una decisión por la autoridad competente.

La pretensión de ordenar vigilancia y seguimiento permanente tampoco puede formularse de manera genérica e indefinida contra la Alcaldía Local. Toda obligación judicial debe guardar relación con las competencias legalmente atribuidas a la entidad, identificar las actuaciones exigibles, establecer un plazo razonable y tener como presupuesto una acción u omisión debidamente acreditada.

La demanda presenta, además, una integración incompleta del contradictorio. El accionante atribuye los daños a la construcción ubicada en la calle 130A n.º 59B-34 y solicita medidas que afectarían directamente el inmueble, el muro y la actividad constructiva. Sin embargo, no identificó adecuadamente al propietario del predio, al constructor, al responsable de la obra, al titular de la licencia urbanística ni a la curaduría que eventualmente la expidió.

Mediante el auto del 10 de junio de 2026, el juzgado requirió al actor para que identificara al particular denominado “Aurora” y acreditara el requisito de procedibilidad frente a la Secretaría Distrital de Planeación y al Instituto de Desarrollo Urbano. Como el accionante no subsanó esas falencias, la demanda fue rechazada frente a dichos sujetos y admitida únicamente contra la Alcaldía Local de Suba y la Secretaría Distrital de Gobierno.

No obstante, la falta de identificación del particular no permite trasladar a las entidades distritales las obligaciones que corresponderían al propietario o constructor. Por el contrario, cualquier orden relacionada con la reparación, reforzamiento, demolición o reconstrucción del muro exige que se identifique y vincule a quienes tengan derechos sobre los inmuebles o hayan ejecutado la obra, para garantizar su derecho de defensa y permitir una decisión eficaz.

En virtud de lo anterior, se solicita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno que, al consolidar la contestación, proponga como excepciones de mérito la falta de legitimación material en la causa por pasiva de la Alcaldía Local de Suba respecto de las actuaciones propias de la Inspección Distrital de Policía 11A y de las obligaciones atribuibles al propietario o constructor; la inexistencia de acción u omisión imputable a la administración local; la ausencia de prueba de una amenaza o vulneración colectiva; la inexistencia de nexo causal entre las actuaciones de la Alcaldía Local y los daños alegados; la falta de competencia para reparar, reforzar, demoler o reconstruir bienes privados; y la indebida o incompleta integración del contradictorio.

Como consecuencia de lo expuesto, respetuosamente se solicita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno que, al ejercer la defensa judicial del Distrito, solicite al Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y negar las pretensiones formuladas contra Bogotá D. C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Suba, ante la inexistencia de una acción u omisión atribuible a la administración local y la ausencia de prueba técnica suficiente que demuestre una amenaza o vulneración actual de los derechos colectivos. Asimismo, se solicita que el despacho se abstenga de imponer a la Alcaldía Local obligaciones relacionadas con la reparación, reforzamiento, demolición o reconstrucción del muro o de cualquier otro elemento de propiedad privada, así como de impartirle órdenes sobre la dirección, impulso, práctica de pruebas o decisión del expediente policivo 2025614490101120E, cuyo conocimiento corresponde autónomamente a la Inspección Distrital de Policía 11A. De considerarlo necesario, deberá ordenarse la identificación y vinculación del propietario del predio ubicado en la calle 130A n.º 59B-34, del constructor, del responsable de la obra, del titular de la licencia urbanística y de los demás sujetos que puedan resultar directamente afectados por la decisión. Igualmente, cualquier determinación sobre la existencia de un riesgo estructural deberá fundarse en una prueba técnica idónea que permita diferenciar los daños privados alegados por el accionante de una eventual

amenaza colectiva para los peatones. Finalmente, se solicita negar la condena en abstracto pretendida, por no haberse acreditado la existencia de un daño colectivo, la responsabilidad de la Alcaldía Local de Suba ni los presupuestos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Con fundamento en los antecedentes expuestos, la Alcaldía Local de Suba considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar en su contra. No se acreditó una amenaza colectiva atribuible a la administración local; las solicitudes del accionante fueron tramitadas y dieron lugar a una actuación policiva; el expediente es conocido autónomamente por la Inspección Distrital de Policía 11A; y las intervenciones materiales solicitadas recaen, en principio, sobre el propietario o responsable de la construcción privada, quien no fue debidamente identificado ni vinculado.

Se remiten los documentos relacionados para que sean incorporados a la contestación de la demanda y valorados dentro de la estrategia de defensa judicial del Distrito.

Cordialmente,

CÉSAR SALAMANCA ROJAS
Alcalde Local de Suba

Proyectó: Camilo Mosquera Beltrán – Abogado Acciones Constitucionales 533-2026
Revisó: Hugo Ortega Guerrero – Abogado del despacho 484-2026